



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032-2022-MPC/G.M.**

Cajamarca, 17 de Febrero del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 107589-2021, que contiene la solicitud Revisión De Oficio, del expediente completo que dio origen a la Resolución de Gerencia N° 093-2020-GVT-MPC, el Informe Legal N° 35-2022- OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

2.1. Del Pedido del Administrado.

Que, el administrado solicita lo siguiente:

- 2.1.1. *Que, dentro del plazo legal de acuerdo a lo prescrito en el artículo 212, del Texto Único Ordenado de la Ley General de Procedimientos administrativos, Ley 27444, probado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicito a su despacho **INICIE LA REVISION DE OFICIO**, del expediente completo que dio origen a la Resolución de Gerencia N° 093-2020-GVT-MPC, de fecha 15 de junio del 2020, referente a OTORGAR a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL., la autorización para prestar el Servicio Regular de Transporte Publico de Personas, misma que después de evidenciarse su contravención a las normas **deberá ser declarada NULA de pleno derecho**, además interpongo Medida Cautelar Administrativa, en contra de la Resolución de Gerencia N° 093-2020-GVT-MPC, que resuelve Otorgar a la empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL., la autorización para prestar el Servicio Regular de Transporte Publico de Personas, a fin de que se "Suspenda en su Ejecución Hasta que se Resuelva el Proceso Principal".*

2.2. De lo establecido en la normativa y lo Solicitado por el Administrado.

- 2.2.1. *Que, el administrado fundamenta su petición basándose en el artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al respecto, debemos traer acotación lo que establece el invocado texto legal, el cual dice:*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Febrero del 2022.

Artículo 212°: Rectificación de errores:

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

- 2.2.2. En ese sentido, debemos mencionar que el administrado, al acudir a la administración en busca de tutela jurisdiccional, **pretende que la administración declare la Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 093-2020-GVT-MPC, de fecha 15 de junio del 2020**, sobre otorgamiento de autorización para prestar el Servicio Regular de Transporte Público de Personas, a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL.
- 2.2.3. No obstante, de lo evidenciado y claramente establecido en la normativa señalada en el primer punto del presente apartado, debemos tener en cuenta que, si bien es cierto el Título del capítulo en donde se encuentra el mencionado artículo es denominado **Revisión de Oficio**, dicho articulado se refiere a una revisión de oficio con la finalidad de **Rectificar errores de carácter material o aritmético**.
- 2.2.4. En ese sentido, es pertinente señalar lo mencionado por el jurista Morón Urbina¹, "Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados **errores materiales**, que pueden ser a su vez: un **error de expresión** (equivocación en la institución jurídica), un **error gramatical** (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un **error aritmético** (discrepancia numérica).
- 2.2.5. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la administración, lo siguiente:

*"(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución N° 0000023649-2001-ONP/DC/DL 19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto al monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. **Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas. (negrita y subrayado es nuestro)***

- 2.2.6. A razón de ello, el mencionado jurista, opinión con la concordamos, señala: (...) los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben, en primer lugar,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo II, Décimo Sexta Edición, El Búho EIRL, Lima, 2021, p. 156.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Febrero del 2022.

evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran un mayor análisis (...)

2.2.7. Ahora bien, teniendo en consideración la petición del administrado, no resulta aplicable la normativa invocada, puesto que tal y como se ha señalado, la rectificación de errores solamente procede ante errores de carácter material o gramatical, sin que se altere e contenido de la Resolución y por ende sin alterar sus efectos jurídicos y lo que plantea el administrado es la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 093-2020-GVT-MPC, de fecha 15 de junio del 2020, sobre otorgamiento de autorización para prestar el Servicio Regular de Transporte Público de Personas, a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL.

2.2.8. Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV, del Título Preliminar, referente a los Principios del Procedimiento Administrativo, específicamente en su artículo 1.8, se establece: "**Principio de Buena fe Procedimental**.- La autoridad administrativa, **los administrados**, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, **realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)**"

2.2.9. A razón de ello, es pertinente traer a acotación lo mencionado por el Jurista antes mencionado, Morón Urbina, el cual señala: "*Desde la perspectiva del administrado son incompatibles con este principio, **por ejemplo, utilizar el procedimiento** o alguna de sus actuaciones para lograr fines fraudulentos, **reiterar un pedido simultánea** o sucesivamente hasta lograr su aceptación sin perfeccionar la documentación ya observadas antes, alegar hechos contrarios a la realidad, **emplear maniobras dilatorias o que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento**, ocultar información sobre terceros interesados, son conductas contrarias a la buena fe ejecutadas por los administrados, y que vician un procedimiento, por aplicación de este principio".*

2.3. De la Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 093-2020-GVT-MPC.

2.3.1. Que, con Resolución de Gerencia N° 93-2020-GVT-MPC de fecha 15 de julio de 2020, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se resuelve: "**PRIMERO: OTORGAR a la Empresa de Transportes y servicios Alcón Dorado SRL la autorización para prestar el servicio regular de Transporte Público de Personas, siempre y cuando el levantamiento de las observaciones del el punto III.4 del informe N° 035-2020-MPC-GVT-ET-MPC (...)** A.1 RUTA 18: flota vehicular de 18 unidades que han sido habilitadas (...).

2.3.2. Que, con Resolución de Gerencia N° 225-2021-GVT-MPC de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se resuelve: "**PRIMERO: OTORGAR a la Empresa de Transportes y servicios Alcón Dorado SRL la actualización de su resolución de autorización, en cuanto a su padrón vehicular, quedando un total de 24 unidades habilitadas para prestar el servicio regular de Transporte Público de Personas para cubrir la RUTA 18**".

2.3.3. Que, mediante Informe N° 040-2021-MPC-GVT-ET/DBAS de fecha 16 de diciembre de 2021, el equipo técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes - Danny Ascencio Salazar solicita Nulidad de Resoluciones de Autorización y concluye en dicho informe: "*Existió un error en materia por parte del encargado del Equipo Técnico de la Gerencia de Vialidad y*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Febrero del 2022.

Transporte que emitió el informe Técnico N° 035-2020-MPC-GVT-ET/MBQQ pues no se verificó que la persona jurídica que venía haciendo la ruta 18 autorizada mediante Ordenanza Municipal N° 696-CMPC, sea la misma que se contempla en el informe mencionado (...) la ruta 18 está autorizada a la "EMPRESA DE TRANSPORTES EL ALCÓN DORADO P14 SRL" y no a la "Empresa de Transportes y servicios Alcón Dorado SRL", de acuerdo al plan regulador de rutas distritales e Interdistritales del 2019 (...)

- 2.3.4. Que, con Oficio N° 002-2022-OGA-MPC notificado el 14 de enero de 2022, se corre traslado al administrado, de la pretensión de nulidad de oficio a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa según lo indica el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, transcurrido el plazo indicado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, el administrado no hizo llegar ningún documento a la Entidad ejerciendo su derecho de defensa, razón por la cual, se prosiguió con el trámite.
- 2.3.5. A razón de ello, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 27-2022-GM-MPC, de fecha 14 de febrero, se Resuelve **Declarar la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N 93-2020-GVT-MPC, siendo notificado el administrado sobre dicha Nulidad de Oficio mediante Carta N° 019-2022-GVT-MPC, con fecha 15 de febrero de 2022.
- 2.3.6. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 197°, sobre **Fin del procedimiento**, específicamente en su inc. 197.1, establece:

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. (...)

- 2.3.7. Que, ante este contexto, el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, sobre Deficiencia de fuentes, se establece que:

"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

- 2.3.8. Que, por su parte de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, las disposiciones de esta norma se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza; en ese sentido, el numeral 1º del artículo 321º del Código Procesal Civil, se establece que: **"Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional"**. Esta norma resulta perfectamente aplicable en los procedimientos administrativos por su naturaleza y finalidad administrativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Febrero del 2022.

- 2.3.9. Que, de acuerdo a lo evaluado en el expediente y lo analizado en el marco normativo, se deduce que, al haberse declarado la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 93-2020-GVT-MPC de fecha 15 de julio de 2020, la solicitud del administrado sobre, **REVISIÓN DE OFICIO** del expediente completo que dio origen a la Resolución de Gerencia N° 093-2020-GVT-MPC, de fecha 15 de junio del 2020, referente a OTORGAR a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL., y que posteriormente busca que sea declarada NULA de pleno derecho, **se entiende que ha operado la sustracción de la materia**, al haber desaparecido la razón, materia u objeto del presente procedimiento, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse y continuar con el mismo, por lo cual se debe declarar la conclusión del procedimiento.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de **Revisión De Oficio**, del expediente completo que dio origen a la Resolución de Gerencia N° 093-2020-GVT-MPC, de fecha 15 de junio del 2020, referente a OTORGAR a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL., y que posteriormente busca que sea **declarada NULA de pleno derecho**, por sustracción de la materia, dando por concluido el presente procedimiento administrativo, en atención a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIAVILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR al Señor Julio Alberto Núñez Mirez, Gerente General de la Empresa de Transporte San Juan de Chota S.R.L., en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca
[Firma]
CPCC Ricardo Azahdanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- ✓ Informática y Sistemas
- ✓ Interesado
- ✓ GVT
- ✓ Archivo GM

